Núm. 1264
30 de julio de 1969 - 2:45P.M.
Aprobado: Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Gloria I.Silva de Díaz
Sec.Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 3

Asunto: Reinstalación del Control de Precios del Pan

El Reglamento de Precios Máximos Núm. 3 para controlar el precio del pan estuvo en vigor desde el 14 de septiembre de 1953 hasta el 21 de abril de 1966 en que fuera suspendido. El mismo estableció un precio uniforme al pan de agua y sobao y al de "sandwich" corriente y precios individuales mediante órdenes especiales a cada elaborador de otras clases de pan.

El precio del pan de agua y sobao al consumidor aumentó desde 14 centavos libra en 1953 hasta 18 centavos en 1966. Al presente el precio prevaleciente en la isla es de 22 centavos libra en taquilla, manifestándose una tendencia al alza en estos precios, especialmente en el área metropolitana.

El Director de la Administración de Servicios al Consumidor luego de realizar encuestas periódicas de precios y un estudio de costo de la industria, ha determinado reinstalar el Reglamento de Precios Núm. 3 fijando precios uniformes para los panes de agua, sobao y de "sandwich."

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad que le confieren al Director de la Administración de Servicios al Consumidor la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 148 del 27 de junio de 1968.

Sección 1:

Este Reglamento establece precios máximos al consumidor para los panes de mayor venta elaborados en Puerto Rico. Precios más bajos que los establecidos podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

Sección 2: Precios Máximos al Consumidor

Los precios máximos son como sigue:	Precio al Consumidor					
	Taquilla		Colmado		A domicilio	
	Lb.	1/2 Lb.	Lb.	1/2 Lb.	Lb.	1/2 Lb.
1. Pan de agua y sobao (bollos)	22¢	11¢	23¢	12¢	24¢	12¢
2. Pan de "sandwich"	25¢		25¢			

Sección 3: Rotulación

Todo detallista deberá marcar el precio de venta del pan en un cartelón que deberá ser colocado en el aparador, vehículo o sitio donde se encuentre a la venta el pan, en una forma claramente legible y comprensible para el público consumidor.

Sección 4: Records

Toda persona que se dedique a la venta del pan controlado por este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los records necesarios para demostrar los precios de venta por el término de dos años después de la transacción.

Sección 5 Prohibiciones y violaciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Tampoco podrá vender, comprar o recibir pan no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a precios más altos que los establecidos por este Reglamento. Cualquier persona que viole alguna disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 6: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado mediante este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información o records requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 7: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director de la Administración de Servicios al Consumidor. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Definiciones:

a. Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b. Records - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

c. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

Sección 8: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 29 de julio de 1969.

Héctor L. Schmidt
Director